

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á Jefe de Administración civil de tercera clase, Inspector de segunda del Cuerpo de Correos, Jefe de Sección en la Dirección general de Correos y Telégrafos, á D. Antonio Fernández Duro, en turno de antigüedad, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á Jefe de Administración civil de cuarta clase, Inspector de tercera del Cuerpo de Correos, segundo Jefe de la Inspección general de los servicios en la Dirección de Correos y Telégrafos, á Don José Primo de Rivera Wilians, actualmente Administrador de primera clase en comisión, en turno de antigüedad, con sujeción á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente del Cuerpo de Correos á D. Antonio María de Ron, por supresión de la plaza de Jefe de Administración civil de segunda clase, Inspector de primera de dicho Cuerpo, que actualmente desempeña en la Administración provincial de Madrid; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Cuenca, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Narciso Xifrá y Masmitjá, Catedrático supernumerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Barcelona, y único Aspirante que resulta á dicha cátedra por renuncia del propuesto en primer lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calahorra, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villarreal, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 105.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

##### Francia (costa W).

598. REPOSICIÓN DE LA TORRE DE LA PIEDRA LABER (CANAL FOUR). (A. a. N., núm. 96/567. París, 1891.) Según participa el Comandante de la Escuela de prácticos francesa, la

torre de la Piedra de Laber, que había sido destruída por la mar (Aviso núm. 12 de 1887), ha quedado ya reconstruída.

Carta núm. 851 de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

599. RETIRADA DE UN FARO FLOTANTE QUE INDICABA LOS RESTOS DE UN NAUFRAGIO AL N. DE NORDERNEY Y DE BARTRUM. (A. a. N., núm. 96/568. París, 1891.) Se ha retirado esta luz, señalada en los Avisos números 290, 333 y 445 de 1891. La destrucción de los restos que indicaba se anunció en el Aviso núm. 509 de 1891.

Carta núm. 45 de la sección II.

600. RETIRADA DE UN FARO FLOTANTE QUE INDICABA LOS RESTOS DE UN NAUFRAGIO AL N. DE CUXHAVEN. (A. a. N., número 96/569. París, 1891.) Se ha retirado el que señalaba los restos del buque noruego *Nicoline*, que se fué á pique al N. de Cuxhaven (Aviso núm 459 de 1891). En el sitio que ocupaba hay ahora más de 7<sup>m</sup>,5 de fondo.

Cartas números 45 y 782 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### Italia.

601. RESTABLECIMIENTO DEL FARO DE ISLA PALMAIOLA. (A. a. N., núm. 96/570. París, 1891.) Se han terminado los trabajos hechos en el faro de Isla Palmiola (Aviso núm. 294 de 1891, su luz vuelve á ser blanca con un destello cada 30 segundos.

Las experiencias que se han llevado á cabo han demostrado que la luz entre los destellos es visible á 25 millas.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1887, pág. 74, cartas números 282 y 581 de la sección III, y Derrotero del Mediterráneo, tomo II, pág. 322.

602. SUSTITUCIÓN DEL ACEITE MINERAL POR EL VEGETAL EN LOS FAROS DE LAS PASAS DEL ROMPEOLAS DE LA SPEZZIA. (A. a. N., núm. 96/571. París, 1891.) Por causa de esta sustitución, el alcance lumínico de estas luces no es ya inferior á su alcance geográfico. (Estas luces son, pues, visibles de 11 á 12 millas.

Cuaderno de faros núm. 83, pág. 70.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Estados Unidos (Arrecifes de la Florida).

603. BOYAS EN EL PUERTO DE BAHÍA-HONDA. (A. a. N., número 96/572. París, 1891.) En el puerto de Bahía-Honda se han colocado las siguientes boyas:

1.º Una boya cónica en el límite S. del arrecife que sale del extremo W. del cayo Bahía-Honda; está situada en la marcación del faro de cayo Sombrero, al S. 85º E., distancia 9,5 millas; del faro de American Shoal, al S. 61º 30' W., y del extremo NE. de los cayos Summerland, al N. 41º W.

2.º Una boya de cabeza plana, pintada de negro, en el límite E. del bajo fondo que sale de los cayos Summerland; desde la boya demora: la costa S. de los cayos Summerland, al S. 59º W.; la costa NE. de cayo No Name, al N. 31º W., y la boya del fondeadero, 1,25 milla al N. 6º W.

La boya roja debe dejarse al E. y la negra al O. El rumbo N. 11º 30' W. conduce al fondeadero.

3.º Una boya cónica á fajas verticales negras y blancas, fondeada en 4<sup>m</sup>,5 de agua, en la medianía del canal, que marca el mejor fondeadero para buques que calen menos de 3<sup>m</sup>,7; desde ella demora: costa E. de cayo Shellfish al N. 11º E.; costa N. de cayo No Name al N. 51º W., y cayo Coconut al N. 42º E.

Carta núm. 472 de la sección IX.

##### Isla Oruba.

604. VISIBILIDAD DE LA LUZ EN LA PUNTA DEL CERRITO COLORADO. (A. a. N., núm. 96/573. París, 1891.) Participa el

Cónsul de los Estados Unidos en Curaçao que el Gobierno de esta isla ha anunciado que esta luz colocada en la punta E. de Isla Oruba, es visible á 9 millas desde todos los puntos del horizonte, excepto cuando la cubre la tierra.

Cuaderno de faros núm. 85 A, pág. 26.

Madrid 29 de Mayo de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual clase de renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
3.699 serie G, importantes pesetas.	369.900
1.898 serie H, ídem id.....	379.600
	749.500
DEUDA EXTERIOR	
9.040 serie G, importantes pesetas.	904.000
4.520 serie H, ídem id.....	904.000
	1.808.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 5 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

### SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 3.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados, y que por ignorarse su domicilio se publican en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y ley de 21 de Julio de 1876.

Deuda del personal.

ÉPOCA DE 1828 Á 1851.

Expediente instruido á nombre de D. Francisco Venancio Gabaldón, Teniente Vicario que fué en la parroquial iglesia de la villa de Utiel, diócesis de Cuenca. Reclamante D. Francisco Marín y Gabaldón. La Dirección general, por acuerdo de 22 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por haber acudido fuera del plazo de cuatro meses que marca el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

Expediente instruido á nombre de D. José Benito Blanco, Cura que fué de Camposancos, Bouzas y San Juan de Tabagón, diócesis de Tuy. Reclamante D. Miguel Blanco. La Dirección general, por acuerdo de 22 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por haber acudido fuera del plazo de cuatro meses que marca el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

Expediente instruido á nombre de D. Francisco Espinán y Mondragón, Subteniente que fué retirado, provincia de Málaga. Apoderado D. José Méndez Sotomayor. La Dirección general, por acuerdo de 29 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por no haberse hecho la reclamación dentro de los cuatro meses que marca el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

Expediente instruido á nombre de D. Pedro Pérez Juana, Fiscal que fué del suprimido Consejo de Cámara de Castilla. Reclamante D. Pedro Pérez Juana. La Dirección general, por acuerdo de 14 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor del causante, por no haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente instruido á nombre de D. Ignacio Bartolomé, Teniente cura que fué del pueblo de Torrefrades, diócesis de Zamora. Apoderado D. Fermín Abella. La Dirección general, por acuerdo de 22 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por haberse acudido fuera del plazo de cuatro meses que marca el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

Expediente instruido á nombre de D. Jenaro Cabeza y Yagüe, Teniente de Infantería retirado que fué en la provincia de Madrid. Reclamante D. Ramón Cabeza y Núñez. La Dirección general, por acuerdo de 14 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por no haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente instruido á nombre de D. Manuel de Luermo y Rubio, exclaustro que fué del convento de Nuestra Señora del Valle, provincia de Zamora. Reclamante D. Ildefonso González Rubio. La Dirección general, por acuerdo de 29 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que aparece resultar á favor de dicho causante, por no haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente instruido á nombre de D. Juan Jara Costa, Lego profeso exclaustro que fué del suprimido convento de Santa Ana del Monte, extramuros de Jumilla, provincia de Murcia. Reclamante el mismo causante. La Dirección general, por acuerdo de 29 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar, por no haber cumplido con lo que se previene por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente instruido á nombre de D. José Triguero, Oficial que fué de la Dirección general de Loterías. Reclamante D. Eduardo Martín Calero. La Dirección general, por acuerdo de 9 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por no haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente instruido á nombre de D. Agustín Aparicio López, Cura ecónomo que fué de Otero de Soriegos, diócesis de Astorga. Apoderado D. Isidoro Blanco y Orense. La Dirección general, por acuerdo de 22 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por haberse acudido fuera del plazo de cuatro meses que marca el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

Expediente instruido á nombre de D. Mariano Bertomeu, Cura propio que fué de la iglesia de Cofrentes, diócesis de Valencia. Apoderados: D. Enrique María Sánchez y D. Manuel Vicente Sánchez. La Dirección general, por acuerdo de 22 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, por haberse acudido fuera del plazo de cuatro meses que marca el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

Expediente instruido á nombre de Doña Alejandra Lozano, pensionista civil, provincia de Cuenca. No tiene reclamante. La Dirección general, por acuerdo de 29 del actual, dispuso la caducidad de 3.331 reales 47 céntimos, cuarta parte del total saldo, que correspondía á Doña Antonia Sánchez Lozano, por no haberse justificado la personalidad dentro del plazo marcado por el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 31 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España;

Y vistas las disposiciones que regulan á los ferrocarriles de que es concesionaria la primera de las citadas Sociedades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada para que la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, actual concesionaria de los de Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia, Valencia á Tarragona, Carcagente á Gandia, Gandia á Denia, y Játiva á Alcoy, transfiera dichas concesiones á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, quedando esta Compañía subrogada en los derechos y obligaciones que para con el Estado se derivan de las respectivas concesiones, y obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este.

#### Escuela Nacional de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 23 del mismo, se admitirán solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela á los alumnos que deseen ingresar en ella.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse acompañada de la fe de bautismo en papel del sello 12.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte.

Al ser presentada la solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula personal del interesado, si ha cumplido los catorce años de edad ó de no haberlos cumplido, la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente.

3.ª El mínimo de la edad para solicitar el ingreso en la Escuela, será el de ocho años, y el máximo el de catorce para el Solfeo, de cuya enseñanza deberá tener el solicitante algunos conocimientos, y el de veinte para las demás asignaturas.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de examen de ingreso.

5.ª Todo aspirante que previo el examen correspondiente sea admitido, abonará los derechos de matrícula antes del 1.º de Octubre próximo en papel correspondiente.

También deberán matricularse antes del 1.º de Octubre todos los alumnos de esta Escuela que procedan del curso anterior ó deseen reingresar en ella para continuar sus estudios en el año que les corresponda. El que se matricule pasado dicho término habrá de satisfacer dobles derechos de matrícula.

6.ª Se admitirán solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos procedentes de la enseñanza libre que quieran ser examinados previo el pago de matrícula y derechos de examen; advirtiéndose que los que soliciten el examen de Piano ó otros instrumentos tienen que ser aprobados previamente por el mismo Tribunal en tercer año de Solfeo.

7.ª y última. Provistos los interesados de su correspondiente papeleta, deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados, á sufrir el examen de ingreso en los días, horas y forma que se expresa á continuación y en el anuncio expuesto en el tablón de edictos de la Escuela.

#### Exámenes de ingreso para el curso de 1891 á 1892 y de enseñanza libre.

Día 24, á las nueve de la mañana, los que posean conocimientos de Solfeo de primero, segundo ó tercer año para ingresar en dicha enseñanza.

Día 25, á las ídem íd., los que posean conocimientos de Solfeo con piano.

Día 26, á las ídem íd., los que posean conocimientos de Solfeo con canto, con armonía, con órgano ó instrumentos de orquesta.

Día 28, á las ídem íd., los que procedan de enseñanza libre.

Día 29, á las diez de ídem, prueba de voz para los que deseen el ingreso en la enseñanza de canto.

Día 29, á las doce de ídem, declamación.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—P. O.—El Secretario, M. de la Mata.

#### Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de cuyas caducidades se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1891. (1)

#### POR FALTA DE PAGO DE LA CUARTA ANUALIDAD

14.881-7.430. D. Ricardo Aramburu y Murcia, de Sevilla, patente de invención por veinte años por un procedimiento

(1) Véase la GACETA de ayer.

de fisionografía, traslados fotográficos á los sellos comunes de caucho, toda clase de metales, piedras artificiales y pastas.

Expedida en 10 de Enero de 1888.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.903-7.445. D. Manuel Pérez Segarra, de Castellón, patente de invención por veinte años por un mecanismo para mover el torno de los carros tornos, formado por un tornillo sin fin con interposición de dos ruedas dentadas entre el tornillo y el manubrio.

Expedida en 10 de Enero de 1888.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.921-7.134. Mr. John Howard Ross, de Dublin (Irlanda), patente de invención por veinte años por mejoras en lámparas para aceite y sus accesorios.

Expedida en 11 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 14 de Mayo de 1891.

14.922-7.132. Mr. John Howard Ross, de Dublin (Irlanda), patente de invención por veinte años por mejoras en el alumbrado por lámparas de aceite.

Expedida en 11 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 14 de Mayo de 1891.

14.930-7.153. D. Francisco Fuentes Cumplido, de Oliva de Jerez (Badajoz), patente de invención por veinte años por una máquina para acalibrar tapones de corcho.

Expedida en 9 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 14 de Mayo de 1891.

14.932-7.243. Sres. A. y A. Santamaría, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de mesas de mármol guarneciéndolas con un cerco ó marco de hierro, de níquel, de alpaca ó cualquier otro metal.

Expedida en 22 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 14 de Mayo de 1891.

14.934-7.231. D. Friedrich Carl Glaser, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de una nueva pólvora.

Expedida en 20 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 14 de Mayo de 1891.

14.937-7.260. D. José Rodríguez Germán, de Ecija (Sevilla), patente de invención por veinte años por una reja de hierro para arado de puntas móviles en forma de lanza, de cuchilla circular y de escoplo.

Expedida en 22 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 14 de Mayo de 1891.

7.721. Sr. Hachel (Federico), patente de invención por veinte años por un sistema de máquinas propio para la fabricación de los cigarros.

Expedida en 22 de Marzo de 1888.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 25 de Junio de 1891.

7.728. D. Fernando Miller, patente de invención por diez años por un procedimiento para fabricar el calzado con materias fibrosas de cualquier naturaleza, hechos pasta como el cartón, la pasta de madera, la de trapos, etc., comprimidas, endurecidas, engrasadas, barnizadas y en ciertos casos vulcanizadas.

Expedida en 31 de Marzo de 1888.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 25 de Junio de 1891.

#### POR FALTA DE PAGO DE LA QUINTA ANUALIDAD

14.874-6.270. D. Emilio Meneses y Miguel, de esta Corte, patente de invención por veinte años por un resultado ó producto industrial, consistente en una aleación de bronce oro en los términos que se describen en la Memoria adjunta.

Expedida en 5 de Octubre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.875-6.294. D. Luis Sepulckre, de Herstaliez Liege (Bélgica), patente de invención por veinte años por unas nuevas lámparas de aceite mineral y de esencia.

Expedida en 21 de Octubre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.877-5.975. Mr. David Johnson, de South Hampstead (Gran Bretaña), patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de los compuestos explosivos.

Expedida en 17 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.885-6.284. D. Juan Hooker, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los medios empleados para la conservación de la leche condensada, ó de las mezclas de leche (condensada ó al estado natural) con otras sustancias alimenticias ú de usos distintos.

Expedida en 12 de Octubre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.886-6.286. Mr. Theodore Charles Antoine Carré, de Nantes (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar azúcar en tabletas.

Expedida en 17 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.887-6.204. Sres. Larrañaga, Gárate y Compañía, de Eibar (Guipúzcoa), patente de invención por veinte años por una reforma introducida en el método de construcción del armazón ó estuche del revólver sistema Colts, y también sobre la sujeción ó fijación del caudalero y disparador con un sólo pasador en el citado revólver.

Expedida en 16 de Octubre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.890-5.956. Mr. Walter Jenkins Dubley, de Boston (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para hacer señales telefónicas y otras clases.

Expedida en 1.º de Octubre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.891-6.304. D. Ramón Cortina y Bertrand y D. Juan Mestre y Mora, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de telas para el encuadernado de libros.

Expedida en 5 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.892-6.335. D. Roberto Guillermo Page, de Londres, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los aparatos para graduar ó medir la fuerza muscular. Expedida en 5 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.893-6.301. D. Henry Theodore Windt, de Toronto (Canadá), patente de invención por diez años por mejoras en esteras limpiapiés. Expedida el 8 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.894-4.378. Sres. Geneste Herscher y Compañía, de París, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el horno Lespinasse para la cocción del pan en campaña. Expedida en 20 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.906-5.214. Sociedad Española de Electricidad, de Barcelona, patente de invención por cinco años por una armazón de máquina dinamo eléctrica invención de D. Cenovio Teófilo Gramme. Expedida en 16 de Enero de 1886.

Caducada por haber terminado el plazo de su concesión en 18 de Abril de 1891.

14.908-5.315. Doctor George Kerner, socio de la razón social C. Zimmer, de Frankfurt sobre el Main (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para endurecer bálsamos, resinas, compuestos ó productos resinosos, grasas, aceites, brea, pez y productos bituminosos. Expedida en 16 de Enero de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.909-6.505. D. Joaquín Esteva y Sauri, de Figueras, patente de invención por veinte años por un instrumento agrícola que consiste en una tralla de hierro denominada la Ampurdanesa, que funciona montada sobre ruedas. Expedida en 20 de Enero de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.911-6.506. D. Joaquín Esteva y Sauri, de Figueras, patente de invención por veinte años por un instrumento agrícola que consiste en un doble arado con aletas giratorias, denominado arado giratorio Sauri. Expedida en 20 de Enero de 1887.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.912-6.049. D. James Webster, patente de invención por veinte años por una nueva aleación metálica. Expedida en 28 de Septiembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.914-5.117. D. Torcuato Luca de Tena, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para la obtención de la harina jabonosa, propia para el lavado económico de toda clase de ropas y otros usos. Expedida en 3 de Noviembre de 1885.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.915-6.522. Mr. J. M. Grob y Compañía, de Entritzsch, cerca de Leipzig (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los instrumentos de música. Expedida en 22 de Enero de 1887.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.918-5.974. Mr. William Henry Rushforth, de Rutherford, patente de invención por veinte años por mejoras en los alimentadores de agua caliente para las calderas de las locomotoras ó de otras máquinas fijas. Expedida en 17 de Noviembre de 1886.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 5 de Mayo de 1891.

14.939-6.611. D. José Shulhof, de Viena, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los fusiles de repetición. Expedida en 16 de Febrero de 1887.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Marzo de 1891.

14.941-6.597. Mr. David Kunhardt, de Aix la Chapell, patente de invención por veinte años por un sistema de aparatos telegrafía rápida, denominado Telegrafía rápida Kunhardt. Expedida en 16 de Febrero de 1887.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Mayo de 1891.

POR FALTA DE PAGO DE LA SEXTA ANUALIDAD

14.879-4.385. D. Pedro Manhes, de Lyon (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para tratar los mates minerales y demás productos auríferos ó argentíferos, con objeto de extraer el oro ó la plata que contienen. Expedida en 20 de Noviembre de 1887.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.883-5.150. D. Fabián Eizmendi y Furundarena, vecino de San Sebastián, patente de invención por veinte años por un producto nominado Legia Aguila. Expedida en 23 de Octubre de 1885.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.889-4.420. D. Antonio Sendra, de Vinaroz, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de ruedas para carruajes llamadas ruedas Sendra universales. Expedida en 21 de Octubre de 1884.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.896-5.296. D. Ciro W. Baldwin, de Chicago (Illinois) Estados Unidos, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los motores de gas. Expedida en 7 de Enero de 1886.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.893-5.107. D. Frederick James Harrison, de Latimar Road Notting Hill London (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un nuevo compuesto para purificar ó lavar. Expedida en 23 de Octubre de 1885.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.905-5.352. D. Emilie Petit, de Saint Denis (Francia), patente de invención por veinte años por una arca ó caja para caudales con envoltorio giratorio y cerradura de seguridad. Expedida en 7 de Enero de 1886.

Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 18 de Abril de 1891.

POR FALTA DE PAGO DE LA SÉPTIMA ANUALIDAD

14.878-3.422. D. Wilhelm Lorenz, de Harlsruhe (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la construcción de nueva clase de cartuchos de arma de fuego. Expedida en 10 de Noviembre de 1883.

Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.907-3.474. D. Teófilo Javsi, de San Sebastián, patente de invención por veinte años por un reloj remontoir de bolsillo. Expedida en 2 de Enero de 1884.

Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.916-4.371. Mr. John Jorsyth Johnstone, de Londres, patente de invención por veinte años por un sistema de perfeccionamientos en los aparatos para el secado de toda clase de desechos de animales, pescados y otras materias aplicables también á la concentración de los líquidos. Expedida en 21 de Octubre de 1884.

Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.942-4.549. D. León Raymond y D. Andrés Herard, de Bruselas, patente de invención por diez años por una caja de tres cojinetes para árboles motores. Expedida en 23 de Febrero de 1885.

Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 21 de Mayo de 1891.

POR FALTA DE PAGO DE LA NOVENA ANUALIDAD

18.882-1.808. Mr. Pierre Auguste Favier, vecino de Villefranche Rhone (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para descortezar, en estado seco ó verde los tallos de la ortiga de la China, conocida bajo los nombres de Ramie, Yerba de la China Rhea, etc. Expedida en 17 de Noviembre de 1881.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 18 de Abril de 1891.

POR FALTA DE PAGO DE LA DÉCIMA ANUALIDAD

14.884-1.825. Sres. Pedro Torres y Soto, José Pérez Lagaza, Vicente Alonso de Celada y Jorge Rodrujo y Pueyo, vecinos de Cádiz, patente de invención por veinte años por un aparato titulado Prontuógrafo para sustituir á la taquígrafía, reemplazándola en todas sus aplicaciones de seguir y reproducir la palabra y el pensamiento humano, por medios mecánicos y caracteres impresos, sirviendo al mismo tiempo para todos los usos de la escritura realizada mecánicamente. Expedida en 17 de Noviembre de 1881.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.888-1.837. D. Simón López Anguta, de Vitoria, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para enseñar á escribir la letra bastarda española. Expedida en 30 de Enero de 1882.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 18 de Abril de 1891.

14.897-891. D. Ernesto Bronarde, de París, patente de invención por diez años por un manómetro inscriptor, sistema Bronarde. Expedida en 5 de Octubre de 1880.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 18 de Abril de 1891.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Oviedo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arrendamiento por seis años de los arbitros que esta Diputación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal por falta de licitadores, se verificará por segunda vez el día 14 de Septiembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y simultáneamente en el salón de sesiones de la Corporación provincial.

La subasta se celebrará con sujeción á lo determinado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Oviedo 28 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, P. A., Alfonso González Núñez.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS QUE ESTA CORPORACIÓN DISFRUTA SOBRE EL VINO, AGUARDIENTES, LICORES Y SAL.

Disposiciones referentes á la subasta, adjudicación y fianza.

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por seis años, que comenzarán el día 1.º de Septiembre del presente año, y concluirán el 31 de Agosto de 1897.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fijará en 720.000 pesetas por cada uno de los seis años expresados.

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado. Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita, ó á la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador será desechada conforme al art. 16, regla 9.ª del citado Real decreto.

Art. 5.º Los licitadores que concurran á la subasta habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 36.000 pesetas, pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta capital.

Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará la licitación que proceda, con sujeción á los artículos 16, regla 11, y 18 del mencionado Real decreto.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación, recayendo, en su caso, previamente, la interina de la Comisión provincial, si aquella no estuviera reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores ni como cesionarios del arriendo:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquiera Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante presentará en la Secretaría de la Diputación, dentro del término de diez días, la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta capital, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 144.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

Art. 10.º El contrato se consignará por escritura pública, siendo obligación del arrendatario concurrir á su otorgamiento ante el Notario de la Diputación el día que se le señale por el Presidente de la misma, ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial, si aquella no estuviese reunida.

Art. 11.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y con las responsabilidades que prescribe el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Derechos del contratista.

Art. 12.º El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

1.º Tres pesetas 80 céntimos por cada 100 kilogramos de sal.

2.º Cinco pesetas por cada 100 litros de vino de todas clases.

3.º De 16 pesetas 66 céntimos á 33 pesetas 33 céntimos por cada 100 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
Hasta 19 grados.....	16'66
De 20 y 21.....	18'33
De 22 y 23.....	20
De 24 y 25.....	21'66
De 26 y 27.....	23'33
De 28 y 29.....	25
De 30 y 31.....	26'66
De 32 y 33.....	28'33
De 34 y 35.....	30
De 36 arriba.....	33'33

Y 4.º Licores.—Por cada 100 litros, 33 pesetas 33 céntimos.

Art. 13.º Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por el ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio, si las especies proceden de otra estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores convinieren en que el vino adeude por peso el destare, será la cantidad única de 7 por 100 para lo envasado en corambre, y de 14 por 100 si lo está en madera.

Puertos del litoral.

Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Esteban, Lluarica, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios.

San Tirso de Abres, Teramundi, La Trapa (Santa Eulalia de Osoos); Grandas de Salime, Ibias, Cerredo y Valdeprado (Begaña); Monasterio de Hermo (Cangas de Tineo); Leitirios, Corés y Caunedo (Sancedo); Ventana y La Mesa (Quiros); Pajares y Cubilla (Lena); San Isidro, Vegarada y Piedraíta (Aller); Tarna (Caso); Pontón, Acenorio y Ventaniella (Ponga); Beza (Amieva); Urdón, Panes y La Concha (Peñamellera).

Estaciones del ferrocarril.

Navidiello, Pajares, Linares, Puente los Fierros, Campomanes, Malvedo, Leaa, Santullano, Ujo, Mieres, Ablaña, Olloniego, Las Segadas, Oviedo, Lugones, Lugo, Serín Veriña, Gijón, San Claudio, Trubia, Villabona, Caneines, Villalegre, y demás que se establecieron en otras líneas.

Art. 14.º Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan, con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 12, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 15.º Si el rematante, en los tres meses últimos del contrato, cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá, con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 16.º La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 24 y 27, y último párrafo

del 28, cuando el adeudo no pase de 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad, se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

- De 501 á 1.000 pesetas, quince días.
- De 1.001 á 2.000 id., treinta id.
- De 2.001 á 3.000 id., cuarenta y cinco id.
- De 3.001 á 4.000 id., sesenta id.
- De 4.001 id. en adelante, noventa id.

Art. 17. El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 18. Para disfrutar del beneficio de los plazos, será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 19. Las fábricas de aguardientes y licores establecidas ó que se establezcan en la provincia que satisfagan el arbitrio por las primeras materias al tiempo de introducirse, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á las instrucciones de consumos.

#### Disposiciones para la administración de los arbitrios.

Art. 20. El arrendatario establecerá Administraciones ó Fielatos en los puertos y estaciones que se mencionan en el artículo 13, dotándolas del personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación, á fin de no causar detenciones injustificadas, ni perjuicio alguno á los interesados.

Art. 21. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario, para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 22. Las administraciones y fielatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedándose con la matriz, y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 23. El arrendatario concederá depósito doméstico para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 24. Los depósitos de que trata el artículo anterior se regirán por las disposiciones del reglamento provisional de Consumos de 21 de Junio de 1889, en todo aquello que le fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.<sup>a</sup> Se abonará á los almacenistas por razón de mermas el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que adeude el arbitrio.

3.<sup>a</sup> El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.<sup>a</sup> Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó Fielato, por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no se haga por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.<sup>a</sup> El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas, y fijando el plazo de su duración; el del Fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento, y estampará en la guía el *salio co forme*, devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.<sup>a</sup> El término de duración de las guías será el de quince días.

Y 7.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada, cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón á Avilés ó Castilla, la guía se requisará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla, podrá transportarse desde el muelle á la estación del ferrocarril, sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimientos al comercio, como para evitar defraudaciones.

Art. 25. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa, ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente: Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada. Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados. Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 26. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio, y el arrendatario al aplicarle, se atenderán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el *Boletín oficial* del día 11 del mismo.

Art. 27. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander tengan que atravesar de tránsito por términos de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del Fielato de entrada, expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquella la conformidad, ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantice el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado do-

cumento en Vega de Ribadeo, para volver á Galicia, siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 28. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubieren adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia.

Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.<sup>o</sup> La petición del interesado, con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardientes que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.<sup>o</sup> Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento que practicará el Administrador del arbitrio para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado, con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.<sup>o</sup> Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferrocarril del Noroeste se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el reglamento citado de 21 de Junio de 1889.

Art. 29. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.<sup>o</sup> Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior, por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado.

Y 2.<sup>o</sup> Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 30. Los Administradores de los arbitrios tendrán la obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la Administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 31. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales, se aplicarán las disposiciones de los capítulos 30 y 31 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescrita en los artículos 309 y siguientes del reglamento citado.

2.<sup>a</sup> La consignación de que trata el art. 311 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia.

Y 3.<sup>a</sup> Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determina la ley orgánica Provincial.

Art. 32. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio, serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 33. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva, queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas de adeudo.

Art. 34. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puertos del litoral, y en los demás puntos de la provincia que designe la Diputación, ó que el arrendatario señale determinadamente por sospechar en ellos existencias de artículos sujetos al arbitrio.

Al terminar el arriendo se practicará otro aforo en los mismos puntos y demás que la Diputación señale, sin que obste para ello que no se hallen comprendidos en los del anterior aforo, y por la diferencia que resulte de ambos aforos se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubieren adeudado el arbitrio fuese mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario á la Diputación si fuere menor.

Estos aforos se practicarán por un Concejal designado por el Ayuntamiento en representación de la Diputación, y un Comisionado de la misma, en los pueblos donde tenga por conveniente designarle, más el arrendatario ó persona que le represente, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

El acta del aforo se extenderá por triplicado, y será autorizada por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior; uno de los ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, otro se remitirá bajo pliego certificado á la Diputación, y el tercero será entregado al arrendatario.

La Diputación podrá acordar que se compruebe la exactitud de las actas de aforo siempre que lo estime conveniente, no produciendo aquéllas efectos legales que sean aprobadas por la misma Corporación, la cual con vista del resultado de la comprobación resolverá lo que considere procedente.

Los artículos sujetos al impuesto ocultos artificioosamente durante el periodo del aforo quedarán sometidos á las disposiciones penales que marca el reglamento de Consumos vigente.

Art. 35. La Diputación adoptará las medidas convenientes dentro del círculo de sus atribuciones con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárseles, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución, con arreglo á la ley Provincial.

#### Derechos de la Diputación.

Art. 36. El pago de la suma á que ascienda el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes en metálico ó billetes del Banco de España, y pagando por quincenas la parte correspondiente en los días 1.<sup>o</sup> y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de éstos fuere festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Septiembre próximo.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 37. Si el arrendatario no hiciese el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior, ó no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos quincenas consecutivas, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza y el

anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

#### Rescisión del contrato.

Art. 38. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 34, y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al posesionarse aquél del arrendamiento, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciese el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Art. 39. Si los arbitrios por circunstancias imprevistas fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponda hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación, se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardiente y licores, el 34 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 40. En el caso en que se hiciese absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que en último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 43. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial, se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 44. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el artículo 29, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo, y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 45. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan, por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puertos para la cobranza de los arbitrios, con objeto de publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 46. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura general y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Art. 47. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

Artículo adicional. En todos los casos que no se hallaren previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones, se aplicarán para su resolución el reglamento de Consumos vigente y el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Oviedo 28 de Julio de 1891.—El Presidente, P. A., Alfonso González Núñez.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . ., según cédula personal que acompaña (si obrase en nombre de otra persona ó sociedad, se agregará: en representación de . . . ., conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se ha publicado en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* del día . . . . para el arrendamiento por seis años de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de . . . . (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada toda proposición que no cubra el tipo ó que no exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador).

Y para garantía de esta proposición acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

#### Comisión provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles con destino á los establecimientos de Beneficencia provinciales durante el año económico de 1891 á 1892, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Esta contrata comprende los artículos siguientes: Trigo, harina de Castilla, garbanzo, arroz, alubias, azú-

car, fideos, aceite de oliva, tocino serrano, tocino salado, patatas, carbón cok, carbón mineral y de piedra Cardiff, todos en la cantidad que se necesite durante el año económico expresado.

2.ª La subasta será doble y simultánea en Madrid en el Ministerio de la Gobernación ante el funcionario que el Señor Ministro designe, y en esta ciudad ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión provincial en quien S. S. delegue y en la Sala de sesiones de la Diputación. En ambos puntos el día 9 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana.

3.ª Se verificará con arreglo á las disposiciones del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª Por tanto, los licitadores habrán de presentar sus proposiciones, durante la primera media hora, en pliegos cerrados y rubricados que habrán de contener: la cédula personal del proponente, la proposición escrita en papel del sello 11.º (de á peseta), y ajustada al modelo que se pone á continuación y documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales ó en la Depositaria de esta Corporación la cantidad de 12.085 pesetas, 5 por 100 de la en que se gradúa el valor de los artículos objeto de la contrata como depósito de licitación.

5.ª Este depósito podrá constituirse en metálico ó efectos públicos al precio de la última cotización oficial. Los que lo fueren en metálico sólo se admitirán en la Depositaria hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y cuando consistiere en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo acompañarse á dichos efectos la póliza de su adquisición.

6.ª Tanto para la admisión de las proposiciones como para la devolución de los depósitos y para todas las incidencias de la contrata y á su cumplimiento ó rescisión y efectos se estará á las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, por el cual ha de regirse, pero entendiéndose que al devolverse los respectivos á los licitadores cuyas proposiciones hayan sido desechadas, deberán abonar en Depositaria el 2 por 1.000 por derechos de custodia y factura.

7.ª Cuando la proposición se hiciera en representación de otro se presentará el poder que será admitido por el Presidente en el acto, ó desechado si no lo estimare bastante; mas si el interesado insistiere en su admisión ó se presenten sobre dicho punto reclamación de tercero, en estos casos se admitirá á condición de estar á lo que se resolviera por la Comisión competente que decidirá si es ó no bastante el referido poder, quedando desechado en el último caso.

8.ª Contratándose únicamente las cantidades de dichos artículos necesarios para los citados establecimientos en el año económico expresado, se consignarán en el cuadro inserto á continuación las que se calculan serio para en dicho período tan sólo para este efecto. Por lo tanto, no se reclamarán al contratista más que las precisas, sin tener éste derecho al pago de las que no se le pidan, estando sin embargo obligado á facilitar las que excedan de dicho cálculo hasta una sexta parte más de la cantidad señalada á cada especie.

9.ª Servirán de tipo para la subasta los precios marcados en dicho cuadro á la unidad de cada una de las especies objeto de la contrata, pero como todas han de serlo juntamente sin admitirse más proposiciones que las extensivas á la totalidad, estas girarán acerca de dichos precios, no en detall, sino ofreciéndose en ellas hacer suministro de las mismas con la baja de un tanto por 100 de los tipos, la cual será igual para todas, adjudicándose, por consiguiente, al autor de la proposición en que se ofrezca mayor baja general con arreglo al modelo que también se inserta.

10. La persona á quien se adjudique no podrá cederlo ni traspasarlo sin que la Diputación asienta á la cesión en favor de la que el rematante hubiere designado.

11. Notificada al rematante la adjudicación definitiva prestará la correspondiente fianza en el término de diez días, aumentando el depósito hasta la cantidad de 24.170 pesetas, 10 por 100 de la en que se gradúa el valor de las especies; procediéndose en los cinco siguientes al otorgamiento de la oportuna escritura. La fianza podrá consistir en metálico ó en efectos públicos, valorados al precio de cotización y garantizándose su legitimidad á satisfacción del Depositario; mas siendo en efectos públicos, cuando el valor real de estos decreciera en un 5 por 100, se completará aumentándose el depósito con la diferencia. También se completará cuando sufra disminución por hacerse efectiva de ella alguna responsabilidad y siempre en el plazo de diez días. Los depósitos hechos por los demás licitadores se devolverán en el acto de la subasta, bajo el concepto prevenido en el art. 14 del Real decreto citado y la condición 6.ª de este pliego.

12. El contratista ha de entregar las especies subastadas en los establecimientos á que se destinan, siendo de su cuenta el pago de los derechos y arbitrios que devenguen y el transporte. Verificará la entrega parcialmente con arreglo á los pedidos que hagan las Superiores de los mismos en vales visados por los Presidentes de las Juntas directivas, y autorizados por el de esta Diputación ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial en su caso. Estos pedidos habrán de dirigirseles con cinco días de anticipación, y cuando la cantidad en que consistan algunos llegue á la sexta parte de la que esté obligado á suministrar de la especie durante el año con anticipación de doce.

13. Todas las especies serán reconocidas antes de recibirse en los establecimientos, desechándose las que no se hallen en buen estado ó no reunan las condiciones requeridas en este pliego, estándose á lo que sobre el particular decida el Presidente de la respectiva Junta, de acuerdo con el dictamen del Facultativo del establecimiento, y caso de discordia el de esta Diputación después de oír al Decano de los Médicos de Beneficencia provincial según sea el artículo de que se trata.

La recepción y las incidencias que motivase se harán constar en el libro destinado al efecto en cada establecimiento.

14. Desechada una partida presentará el contratista otra admisible en el término de tercero día si fuese menor de la sexta parte de la contratada, y de ocho si excediese.

No verificándolo ó no siendo tampoco admisible la que presente, se procederá á adquirirla por su cuenta, á los precios corrientes en el mercado.

15. El pago de las especies recibidas se hará mensualmente en vista de las facturas duplicadas que presentará el contratista en los cinco primeros días de cada mes respecto del suministro del anterior con separación de cada establecimiento, pero comprendiendo en cada uno todos los artículos suministrados liquidando su importe á los precios de la contrata que se consignán en la factura, en las que se expresarán por cifra y además por letra la cantidad que suman, y justificándola con certificado de las actas de recepción.

16. Examinadas y comprobadas las facturas con los registros de pedidos y aprobadas, se librará su importe á favor del contratista, al que en todo caso habrá de satisfacerse dentro de los dos meses siguientes al que correspondía el suministro.

17. El contratista queda sometido á los Tribunales contenciosos administrativos del domicilio legal de la Diputación en todas las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia, cumplimiento y rescisión de este contrato, después de agurada la vía gubernativa, todo con arreglo á los artículos 28 y 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El contrato se entenderá á riesgo y ventura, sin tener derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo.

19. Será de su cuenta el pago de la escritura é inserción de los anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

20. Las especies que constituyen el suministro serán: El arroz valenciano de primera, superior, cilindrado, ó sea de cuatro ó cinco pasadas.

Las alubias grandes del país y secas. El azúcar de la Habana, terciada clara, y de primera calidad.

El aceite de oliva de buena calidad, olor y sabor. Los fideos, blancos, finos, y masa cortada de primera.

Las patatas, de las llamadas manchegas, y de Sanlúcar, entendiéndose de superior calidad, que no estén picadas ni tengan defecto alguno.

El tocino serrano, de buena calidad, en hojas con brazos y sin cortes extraños.

El tocino salado, de buena calidad, en hojas y sin brazos.

Los garbanzos de primera, del año, gordos y tiernos, sin ninguna picadura ni mezclados con menudo.

El trigo de buena calidad, seco, claro y cerrado, con peso de 80 kilogramos 750 gramos el hectolitro, ó sean 44.170 kilogramos la fanega, que equivalen á 96 libras castellanas, completamente limpio en condiciones convenientes para la elaboración.

La harina de Castilla, de primera, y limpia.

El carbón cok de buena calidad, cribado y sin mezcla alguna.

El carbón de piedra cardiff, ha de ser inglés y sin mezcla de ninguna clase.

El de piedra mineral, y también sin mezcla alguna.

Cuadro de cantidades y precios que han de servir de tipo para la subasta.

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio. Pesetas.	Total de unidades.
Arroz.....	Kilogramo.....	0.48	12.620
Alubias.....	Idem.....	0.45	7.940
Azúcar.....	Idem.....	1.05	8.620
Aceite.....	Litro.....	1.05	8.870
Fideos.....	Kilogramo.....	0.70	3.771
Patatas.....	Quintal métrico	16	447
Tocino serrano.....	Kilogramo.....	2	8.000
Tocino salado.....	Idem.....	2	9.400
Trigo.....	Hectolitro.....	23.42	5.550
Harina.....	Quintal métrico	41.30	200
Carbón de cok.....	Idem.....	4.90	1.630
Idem de piedra.....	Idem.....	3.50	2.200
Idem id. Cardiff.....	Idem.....	3.80	1.500
Garbanzos.....	Hectolitro.....	45.054 mils	429

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle ó plaza de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día... de.... último (ó en la GACETA DE MADRID, correspondiente á tal día), en que la Diputación provincial de Sevilla saca á pública subasta el suministro de víveres y combustibles, con destino á los establecimientos de Beneficencia de su cargo durante el año económico de 1891 á 92, se comprometo á verificarlo, con estricta sujeción al pliego de condiciones en el mismo anuncio contenidas, y por los precios señalados á cada artículo en el cuadro que también contiene, pero rebajando dichos precios en su totalidad en un (por letra) por ciento.

(Fecha y firma.)

Sevilla 15 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, José Bore y Lledó.—El Secretario, Antonio López Asme.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Por providencia del día de ayer he dispuesto se notifique á D. Antonio de la Cueva y Donoso, Administrador subalterno de Hacienda de Logrosán, el pliego de cargos que le resulta en el expediente de malversación y alcance seguido contra el mismo.

Y como se ignora su paradero, se le hace saber por este edicto, á fin de que concurra por sí ó por apoderado á recoger el pliego en esta Delegación; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de doce días en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se darán por contestados los cargos sin reserva de acción á impugnarlos.

Cáceres 30 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado. 1925—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Algeciras.—Juan, Molino de Viento, 20.
- Mondariz.—Ulpiano Pintado, Montera, 55, colegio.
- Cáceres.—Juliana Ezama, Justa, 4.
- Coruña.—Ricardo Yáñez, Tudescos, 5, segundo.
- Vera.—Lías, Hortaleza, 67.
- Segovia.—Sobejano Hijo, sin señas.
- Palma.—La Santa, Librería.
- Sarriá.—Ventura López, Aduana, 25, piso cuarto.
- Málaga.—José Ruiz, sin señas.

NOROESTE

- Laredo.—Francisco Méndez, Areneros, 16 (ausente).
- Zaragoza.—Teniente Matallana, regimiento de San Fernando (idem).

OESTE

- Luarca.—Rosa Nielo, Paloma, 9, bajo.
- Bilbao.—Fermín Carnero, Bailén, 24.

SUR

- San Sebastián.—Angela Campo, San Cosme, 15.
- Pontevedra.—Agencia López, Atocha, 68.
- Madrid 6 de Agosto de 1891. — Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Sección de recaudación.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco Riera, en cumplimiento del decreto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en esta provincia, fecha 25 de Abril último, y con arreglo á lo dispuesto en la base 11 del art. 2.º del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, esta Administración cita, llama y emplaza al mencionado contribuyente, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en estas oficinas, á fin de justificar su personalidad en el derecho que aduce en el expediente que se instruye á su instancia sobre devolución de ingresos indebidamente realizados en concepto de una cuota de contribución industrial satisfecha por la razón social Riera y Bassas; con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona 1.º de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eugenio Chornet. 1940—M

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Doña Carmen Valcárcel y González, viuda, vecina de Madrid, y madre del cabo primero, licenciado que fué del disuelto batallón voluntarios de Madrid Manuel García Valcárcel, hoy fallecido, solicitó se le expida un duplicado del abonar núm. 250, expedido por esta Comisión en 26 de Septiembre de 1877 por valor de 153 pesos 60 centavos oro pagadero en metálico, importe de los alcances de dicho individuo, y manifiesta haberle sido sustraído con otros objetos que poseía.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonar núm. 250, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 30 de Julio de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe. P. A., el Teniente Coronel, Comandante, Enrique Segura. 1921—M

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar supernumerario vacante en la sección de Letras del Instituto de Mahón entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente. En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 22 de Julio de 1891.—El Rector, Julián Casaña. 1937—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión de este día han sido designados por la suerte los 50 señores contribuyentes que á continuación se expresan, para formar, en unión del Excelentísimo Ayuntamiento, la Junta municipal durante el presente año económico:

- D. Guillermo Valdés.
- Manuel Fernández Manchón.
- Faustino Barrio.
- Francisco Menárguez.
- Manuel González Sandoval.
- José Alba Castro.
- Fernando García.
- Francisco Serrano.
- Federico Fliedner.
- Vicente Alda Sancho.
- Marcos Jiménez.
- Matías Alvarez.
- Salvador Pastora.
- Sr. Marqués de Roncali.
- D. Juan Fernández Mirados.
- Ignacio Pérez Soto.
- Antonio Troitino.
- José Moreno Pariente.
- Isaac Rodríguez.
- Mariano Ordas.
- Marcelo Barrio.
- Juan Humanes López.
- Juan Bautista Sofía Maelly.
- Antonio Alvarez.
- Antonio Menonave.

D. Rafael Cabeza Montemayor.  
Eugenio García Regúlez.  
Pedro Saldati.  
Casto Gasco.  
Antonio Andradás.  
Alfredo Guerra.  
Tomás Albarrán.  
Emilio Fonasé García.  
Antonio López Miranda.  
Babil Berrueta.  
Rafael Colás Villamil.  
Julían Quintana Vallenebro.  
Sr. Marqués de Linares.  
D. Tomás Soriano.  
Juan José Chamiller.  
Inocencio Alonso.  
Antonio Gutiérrez.  
Antonio Domínguez Alfonso.  
Rafael Alvarez.  
Segismundo Tregillo.  
José Polo Hurtado.  
Ignacio Molina.  
Manuel López Brea.  
Enrique Orgaz.  
Plácido Moya Cotilla.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

#### Alcaldía constitucional de Argamasilla de Alba.

Acordada la rescisión del contrato celebrado con el Farmacéutico titular, para cubrir de nuevo esta plaza, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 14 de Junio último, el Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto se anuncie la vacante de la misma, que se encuentra dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, con obligación de suministrar las medicinas necesarias á 200 familias pobres y á las que pueda haber en el Hospital municipal de la población, además de las obligaciones que á estos funcionarios impone el Real decreto citado.

El contrato se celebrará por un plazo de uno á cuatro años, á voluntad del nombrado, que deberá ser Doctor ó Licenciado en Farmacia.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 2 del próximo mes de Septiembre, acompañando á la misma la cédula personal del interesado y copia del título profesional.

Argamasilla de Alba 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Francisco Montalbán. 1935—M

Acordada la rescisión del contrato celebrado con uno de los Médicos titulares, para cubrir de nuevo esta plaza, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 14 de Junio último, el Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto se anuncie la vacante de la misma, que se encuentra dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, con obligación de asistir á 125 familias pobres, y por turno al Hospital municipal de la población, además de las obligaciones que á estos funcionarios impone el Real decreto citado.

El contrato se celebrará por un plazo de uno á cuatro años, á voluntad del nombrado, que deberá ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 2 del próximo mes de Septiembre, acompañando á la misma la cédula personal del interesado y copia del título profesional.

Argamasilla de Alba 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Francisco Montalbán. 1936—M

#### Alcaldía constitucional de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos y sucesores de D. Domingo Patrón Viribó y los de D. Simón Judas Tadeo Pellaza, y á todos los que se crean con algún derecho sobre la casa ruinosa Campo del Sur, núm. 52, antes Campo de Capuchinos, núm. 63, para que en término de cuatro meses, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Alcaldía á exhibir los títulos con que acrediten sus derechos, y á obligarse á la reedificación de la referida finca; apercibidos que al no hacerlo así se procederá á su venta en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cádiz 28 de Julio de 1891.—Por orden, Francisco M. 1926—M

#### Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.

El Ayuntamiento, en sesión de 3 del corriente, ha acordado prorrogar hasta 6 de Noviembre de 1891 el término de presentación de proyectos y proposiciones para la traída de aguas á la villa, que se había fijado para el 6 de Septiembre en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, de 17 de Julio último.

Campo de Criptana 5 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pudenciano Villajos. 937—S

#### Alcaldía constitucional de Granja de Torrehermosa.

D. Máximo Spínola Ortiz, Alcalde de esta villa. Hago saber que vacando en 1.º de Septiembre próximo dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de esta villa, dotadas con 990 pesetas anuales cada una, y la obligación de visitar gratis á 300 familias pobres, quedando en libertad para hacer contratos con las que no lo son, se ha señalado el término de treinta días, que finalizarán el 30 de Agosto próximo, para que los Doctores y Licenciados que aspiren á desempeñarlas presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus solicitudes, acompañadas de las copias de sus títulos y certificado de los méritos contraídos; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Granja de Torrehermosa 28 de Julio de 1891.—Máximo Spínola.—De su orden, Federico Vargas. 1928—M

#### Alcaldía constitucional de Sax (Alicante).

Por acuerdo del Ayuntamiento, y de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se sacan á pública subasta las obras de reforma del viaje de las aguas potables por tubería de hierro para el abastecimiento de esta villa.

La subasta será simultánea; una en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y otra en las Casas Consistoriales de esta población, el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo

el tipo que se señala, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Sax 3 de Junio de 1891.—El Alcalde accidental, Antonio Herrero.

#### Pliego de condiciones.

1.ª Las obras se han de ejecutar exactamente al plano, presupuesto y condiciones facultativas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, y en Madrid donde designe el Director general de Administración local.

2.ª El remate se verificará con estricta sujeción á lo que ordena el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en todos aquellos casos que señala para las subastas cuyo tipo exceda de 50.000 pesetas, por lo cual las proposiciones se harán por pliegos cerrados, conforme al modelo puesto al pie del presente, bajo el tipo de 72.296 pesetas 46 céntimos, no admitiéndose posturas que excedan de esta cantidad.

3.ª Se celebrará una subasta en el salón de las Casas Consistoriales de esta villa ante una Comisión del Ayuntamiento, y asistida por Notario y Secretario, y otra simultánea en el sitio y presidida por un funcionario que designará el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación. Ambas subastas se verificarán el día y hora que señale la Dirección general de Administración local, según determina en su circular de 19 de Abril de 1883, las cuales serán anunciadas con treinta días de anticipación por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, periódicos de gran circulación y edictos en los pueblos limítrofes, y el acto de la presentación de proposiciones durará treinta minutos.

4.ª Las proposiciones serán entregadas al Presidente de la Mesa por pliegos cerrados, dentro de los cuales deberán acompañar los documentos que precisa la condición 5.ª, y los licitadores rubricarán por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega. Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni tampoco se admitirá pliego alguno después de la media hora señalada para ello.

5.ª Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas en idéntica forma al modelo inserto á la terminación de este pliego, como queda dicho, y extendidas en papel de la clase 11.ª

Segunda. Expresada en letra, que no contenga enmiendas ni raspaduras, la cantidad por que se compromete á ejecutar las obras, consignándolo por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

Tercera. Estará suscrita por persona mayor de edad, cuya circunstancia acreditará acompañando su cédula personal.

Cuarta. Acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento de esta villa, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, una cantidad igual al 5 por 100 del tipo de subasta. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en uno de ellos solamente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, que examinará el actuario, y se declarará bastante á costa del licitador por un Letrado que la mesa designe.

7.ª Los licitadores que hubieran tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto, pero quedará retenida la de aquél por quien se adjudique provisionalmente el remate para que constituya la fianza correspondiente, que lo será en su totalidad del 20 por 100 de la cantidad presupuestada.

8.ª Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, éste, en el término de diez días, á contar desde la fecha de la comunicación, otorgará la correspondiente escritura pública de su compromiso, abonando el importe de ella y de una copia para unirla al expediente, así como todos los gastos de anuncios y remate.

Si en el plazo marcado el rematante no constituye la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura de compromiso ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, verificándose esta declaración por los trámites que establece el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 expresado anteriormente.

9.ª La fianza se constituirá en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento ó en la de Depósitos de la provincia, en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos; éstos se admitirán al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

10. De tinada la fianza á garantizar el remate, la ejecución de las obras y sus buenas condiciones, no podrá retirarse aquella hasta la recepción definitiva.

11. El contratista, por el hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio, y se somete á la jurisdicción administrativa para ventilar cualquiera cuestión que pueda surgir acerca del cumplimiento del contrato.

12. No podrá someterse al juicio arbitral ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato, el cual no producirá efecto obligatorio hasta que haya obtenido la aprobación.

13. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, no podrá el rematante por ninguna causa rescindirle ni pedir alteración de precios.

14. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Director facultativo que designará el Ayuntamiento, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se notifique al contratista la aprobación de la subasta. El Ayuntamiento se reserva diferir este plazo por causa justificada á solicitud del contratista. Los gastos de viaje y cantidad consignada en presupuesto para la inspección como los honorarios del Arquitecto Director, serán de cuenta y cargo del rematante.

15. El pago del importe de la contrata se verificará en dos plazos, ajustados en la siguiente forma: tercera parte del tipo al estar colocada la tubería en mitad del trayecto que ha de recorrer, y resto ó total dos meses después de terminadas las obras.

16. Si entre las proposiciones más ventajosas apareciesen dos ó más iguales, se abrirá entre sus auteros una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, adjudicándose el remate á favor del mejor postor que resulte al terminar este plazo. El regulador para este acto será el reloj que al efecto se colocará en la Presidencia. Si en la doble subasta resultasen igualmente beneficiosas las proposiciones de dos rematantes provisionales, la Corporación municipal citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo de quince días, señalando oportunamente el sitio, día y hora de la subasta, entendiéndose que si sólo concurriese un licitador, por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional.

Para los efectos de esta condición se tendrá presente lo

que ordenan la regla 11 y el art. 18 del expresado decreto de 4 de Abril de 1883.

17. No podrán ser contratistas ninguno de los que se señalan en los casos y condiciones del art. 11 del repetido decreto.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una cañería de hierro para el viaje de aguas potables á la villa de Sax, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de . . . . . (se expresará la cantidad en letra, que ha de ser á la baja del tipo de 72.296 pesetas 46 céntimos; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal y del resguardo de haber verificado el depósito para licitar, en la Caja de Depósitos ó en la del Ayuntamiento de dicha villa de Sax).

(Fecha y firma.)

Sax 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Herrero.—El Secretario, José Ortega.

#### Alcaldía constitucional de Valencia.

Acordado por la Junta del partido judicial de este distrito se subaste el suministro de los ranchos, y no habiéndose presentado postor en la licitación que se anunció para el 9 del corriente mes de Julio, se ha resuelto anunciar nueva subasta, que se celebrará simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue y en Madrid, en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 11 del mes de Septiembre del año actual y doce horas de la mañana, con arreglo al mismo pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertaron en la GACETA del 2 de Junio próximo pasado, copia del cual se hallará de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación, y el original en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad con la modificación del tipo de la ración diaria por cada preso, que deberá ser el de 48 céntimos de peseta, á la baja, en vez de 44 céntimos como se anunció anteriormente.

Valencia 17 de Julio de 1891.—El Alcalde, Elías Martínez Gil.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### HUELVA

D. Julian López Camacho y Ladrón de Guevara, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fabián Fernández Requejo, hijo de Pedro y de María Josefa, natural de Burguillos, partido de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, de diez y ocho años de edad, soltero, quincallero, sin instrucción, y de las señas personales que á continuación se expresan, á fin de que en el improrrogable término de quince días comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por los delitos de amenazas y hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido Fabián Fernández Requejo, dejándolo en la misma á disposición de este Tribunal.

Huelva 23 de Julio de 1891.—Julían López Camacho.—El Secretario, Gonzalo de Castro.

#### Señas personales de Fabián Fernández Requejo.

Estatura alta, color claro, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba naciente, nariz y boca regulares. J—4899

#### ORENSE

D. Manuel Morán, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en causa contra Manuel Costa por el delito de lesiones, obra la siguiente

Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Costa, de diez y nueve años de edad, hijo de padre incógnito y de Teresa, natural y vecino del pueblo y parroquia de Lago, Ayuntamiento de Maside, partido de Carballido, dimensiones de las manos 58 centímetros, de los pies 73 idem, color de las pupilas y rostro moreno, de estatura un metro 83 centímetros, su peso cinco arrobas y una libra; sus señas personales son: pelo, cejas y ojos castaños, y sin barba, nariz y boca regulares; viste pantalón oscuro de tela rayada, chaqueta y chaleco negro usados, calza zapatos negros, y sombrero de paño castaño, prra que dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, para la práctica de las diligencias necesarias en causa que se le sigue por el delito de lesiones á Antonio Vidal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca del expresado sujeto, quien en el caso de ser habido se constituya en esta ciudad, y á disposición de este Tribunal, por haberse dictado contra el mismo auto de prisión.

Orense 28 de Julio de 1891.—Manuel Morán. J—4900

### Juzgados militares.

#### LINARES

D. Cristóbal López Herrera, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Pedro García Palacios por falta de presentación para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro García Palacios, natural de Alhabia, vecindado en Linares, provincia de Jaén, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, número 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Pedro Garcia Palacios; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada de esta ciudad, y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dada en Linares á 24 de Julio de 1891.—Cristóbal López. 1906—M

D. Cristóbal López Herrera, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona José Fernández Moya por falta de presentacion para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Moya, natural de Linares, avecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ninguna, estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposicion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Fernández Moya; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Linares á 24 de Julio de 1891.—Cristóbal López. 1907—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta, Comandante, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, número 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona José León Muñoz por falta de presentacion para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José León Muñoz, natural de Lucena, avecindado en Linares, provincia de Jaén, soltero, de treinta y nueve años de edad, de oficio velonero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente y boca regulares, barba poca, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposicion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José León Muñoz; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Linares á 26 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1908—M

D. Cristóbal López Herrera, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Angel Rodríguez Ferrer por falta de presentacion para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Rodríguez Ferrer, natural de Valladolid, avecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de José y de María, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente, nariz y boca regulares, barba naciente, estatura un metro 574 milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposicion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Angel Rodríguez Ferrer; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Linares á 24 de Julio de 1891.—Cristóbal López. 1909—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Delgado Gutiérrez, vecino que fué de la villa de Corte (Málaga), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en término de diez dias, contados desde el siguiente al de su insercion en el periódico oficial que últimamente la publique, se presente en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por delito de contrabando.

Ruego al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido, y á mi disposicion, de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 24 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por su mandado, Manuel Torreló. J—4823

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, por el presente se publica, á los efectos del art. 192 del Código civil, el auto

recaído en el expediente instruido sobre declaracion de presuncion de muerte del ausente D. Bartolomé Mir y Borrás, el que dice así:

«Auto.—Barcelona 23 de Julio de 1891.—Resultando que el Procurador D. Francisco Sánchez García, en representacion de D. Venancio Mir y Borrás, promovió este expediente, manifestando con su escrito de 2 de los corrientes que Don Bartolomé Mir y Borrás, nacido en San Saturnino de Noya el dia 21 de Diciembre de 1839, hará como cosa de treinta y cuatro años que se ausentó del citado su pueblo natal, y desde dicha fecha nada más de él se ha sabido, no llegando del mismo noticia alguna, é ignorándose su paradero; por lo que, fundándose en las disposiciones del Código civil aplicables al caso y en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se dicte auto declarando la presuncion de muerte del D. Bartolomé Mir y Borrás:

Resultando que, recibida la informacion ofrecida previa citacion del Sr. Fiscal municipal, tres testigos libres de toda excepcion han aseverado los hechos de que hace más de treinta años que D. Bartolomé Mir y Borrás desapareció ó se ausentó de su pueblo natal; que al partir manifestó que se dirigia á las Américas; que desde entonces no se ha sabido nada de él ni recibido noticia alguna del mismo, y que al partir D. Bartolomé Mir no se le conocian bienes de ninguna clase, y que hoy dia no se sabe que tenga alguno:

Y oido el Fiscal municipal, á cuyo fin se le pasó el expediente original, ha dictaminado que procede la declaracion de presuncion de muerte objeto de este expediente:

Considerando que queda probado suficientemente por medio de los documentos acompañados y de la informacion recibida que el promovedor del expediente es parte legitima é interesada por ser hermano del D. Bartolomé Mir y Borrás, y que éste se ausentó hace más de treinta años, sin que se haya sabido nada de él ni recibido noticia alguna del mismo:

Considerando que, en consecuencia, y dada la conformidad del Sr. Fiscal municipal y los méritos del expediente, en cuya tramitacion se han observado las formalidades de ley, procede dicha declaracion;

El Sr. D. Javier Muñoz y Gamir, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, por ante mí el Escribano, dijo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del Código civil, debía declarar y declara la presuncion de muerte del ausente D. Bartolomé Mir y Borrás; y publíquese este declaracion por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en uno de los diarios de avisos de la localidad, y se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad y del pueblo de San Saturnino de Noya, á cuyo fin expídanse los oportunos exhortos y comunicaciones.

Así lo provee y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Javier Muñoz y Gamir.—Ante mí, José Fiter.»

Barcelona 31 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Muñoz y Gamir.—José Fiter. X—224

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que sigue D. Adolfo Bergemán, contra D. Marceliano Ampuero y sus hijos menores D. Mariano y Doña Rita Ampuero y Ruiz, y su otra hija emancipada Doña Petra Ampuero Ruiz, sobre pago de pesetas, por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, que ha de celebrarse en la audiencia de dicho Juzgado, el dia 5 del próximo mes de Septiembre, á la hora de las nueve de su mañana, de las fincas siguientes:

- 1.ª—Una casa sita en término de Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán, señalada con el núm. 12 de la carretera de Francia: que linda por Oeste con dicha carretera; Sur D. Francisco Suárez y herederos de D. Pablo Ros, hoy D. José Rodríguez; Oeste y Norte Doña Rita Muñoz, de 4.737 pies cuadrados, 90 céntimos de otro, por la cantidad de... 20.000
2.ª—Otra casa tahona, sita en el mismo término y barrio de la carretera de Francia, sin que se exprese el número: lindante al Este con la carretera; Sur casa de D. Rosendo Conde; Oeste solar del ejecutado, y Norte con otro de D. Estanislao Casado, de 8.107 pies 38 céntimos de otro cuadrados, por la cantidad de... 22.000
3.ª—Un solar en el mismo término y barrio de Tetuán: lindante al Este con la casa tahona anteriormente descrita; Sur con propiedad del señor Conde; Oeste con la finca señalada en el Registro de la propiedad con el núm. 710, y Norte con la calle de Ampuero, por donde tiene su fachada, de 4.985 pies 72 décimos de otro cuadrados, por la cantidad de... 6.000
4.ª—Otro solar en el indicado término y barrio: lindante por su fachada al Norte con la calle Real; al Este con la finca señalada con el núm. 711 de dicho Registro; Sur con la calle de Ampuero, y por Oeste con la finca núm. 716 del indicado Registro, de 7.130 pies cuadrados 94 céntimos de otro, por la cantidad de... 2.000

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad expresada á cada una de las fincas; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para cada una de aquellas á que se haga postura; y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las mencionadas cuatro fincas.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Enrique González Bedmar. X—222

MADRIDEJOS

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Julián Martín del Campo, vecino de Herencia, hijo de un tal Silvestre, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye contra varios vecinos de Camuñas por disparos de arma de fuego y daños; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1891.—Vicente Ortega.—Por mandado de S. S., Francisco Maján. J—4502

MANRESA

El Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia hoy dictada en la causa que se sigue contra Ignacio Albaa reda Fírnal, sobre hurto de 50 céntimos á José Tajido Claveador, de veintiséis años de edad, natural de Tremp, machacador de piedra, ha dispuesto se cite á dicho Tajido, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez dias y hora de las diez de la mañana, al objeto de ser examinado en dicha causa, con la obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

E ignorándose el paradero del Tajido, se expide la presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Manresa 29 de Julio de 1891.—P. A. del actuario señor Nieva, José Vidal, Escribano. J—4503

MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Villar Jiménez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Antonio y de Francisca, de veintitrés años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este este Juzgado, sito en la calle Franqueza, á responder á los cargos que le resultan hechos en la causa que en su contra se instruye por estafa de un burro á Alfonso Chamorro Hermoso, de éstos vecinos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado en clase de preso; pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Martos 23 de Julio de 1891.—Angel León.—Por su mandado, Licenciado Juan Serrano. J—4504 bis

MEDINA DEL CAMPO

D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido por hallarse el de esta clase en uso de licencia.

Por virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribania del autorizante se ha incoado juicio universal por el Procurador D. Vicente González Caballero, en nombre de D. Pedro de Dueñas Sánchez, de esta vecindad, sobre que se le declare inmediato sucesor de la mitad reservable de los mayorazgos llamados de Dueñas, que como último poseedor ha venido disfrutando su difunto abuelo D. Miguel de Dueñas y Rivas, y son á saber:

Primero. Mayorazgo de Beltrán, fundado por el Doctor D. Diego Beltrán y su mujer Doña Ana de Abella, por escritura que otorgaron en esta villa de donde eran vecinos, en 31 de Agosto de 1532, ante el Escribano de número de ella D. Diego González de Santillana.

Segundo. Mayorazgo de D. Rodrigo de Dueñas y Doña Catalina Cuadrado, fundado por estos señores en union de D. Ventura Beltrán y Doña Beatriz de Castilla, y en concepto de donacion propter nuptias á favor de su hijo D. Francisco de Dueñas, otorgada ante el Escribano de número de esta villa D. Luis Pérez, el dia 20 de Junio de 1553.

Tercero. Mayorazgo de Lizarazu, fundado por D. Luis de Lizarazu, Secretario del Emperador Carlos V, por testamento cerrado que otorgó el dia 7 de Septiembre de 1527, y que fué abierto después de ocurrido su fallecimiento ante el Escribano de número de esta villa D. Francisco de la Rúa, en 14 de dicho mes y año.

Cuarto. Mayorazgo de Garibay, fundado por Doña María de Garibay, autorizada en debida forma por su Curador D. Diego de Ugarte, en escritura de capitulaciones otorgada en Madrid el dia 30 de Junio del año 1630, ante el Escribano de provincia D. Gregorio de Soto Cid, al tiempo de contraer matrimonio con D. José de Insausti.

Quinto. Mayorazgo del Espinar ó de Sáenz de Vitoria, fundado por D. José Francisco Sáenz de Vitoria, Caballero de la Orden de Santiago y Consejero de S. M. en el testamento que otorgó en Madrid el dia 20 del mes de Diciembre del año de 1726, ante el Escribano D. Alfonso García Navarro.

Sexto. Mayorazgo de Bermúdez Contreras, fundado por Blasco Bermúdez de Contreras, Alcaide de los alcázares de Segovia y Regidor perpétuo de dicha ciudad, en el testamento cerrado que otorgó el dia 28 del mes de Marzo del año 1647 y confirmó en codicilo de Febrero de 1648, ante el Escribano de Segovia D. Juan López Montalvo.

Y séptimo. Mayorazgo de Vega, fundado por D. Hernando de Vega, Caballero de la Orden de Santiago, y Doña Juana Fonseca, su mujer, por escritura que se otorgó en el dia 23 del mes de Abril del año de 1717, ante el Escribano de Tordesillas D. Silvestre de Villacorta, y le poseyó en el año de 1792 D. Manuel Pascual de Vega, hermano de Doña Teresa Pascuala de Vega, esposa de D. Miguel Antonio de Dueñas, abuelo paterno del último poseedor de estas vinculaciones, ó sea de D. Miguel de Dueñas y Rivas; cuyos mayorazgos han venido recayendo sucesivamente desde sus respectivas fundaciones en las personas que la demanda expresa hasta llegar al último poseedor D. Miguel de Dueñas y Rivas, abuelo del demandante D. Pedro de Dueñas, cuyo señor fué poseionado de todos los bienes que constituyen aquéllos el año de 1832, por acta que autorizó el Escribano de esta villa D. Antonio Macedo y Pradas; y habiendo fallecido el D. Miguel de Dueñas en 14 de Marzo del corriente año, sin que le sobreviviera su único hijo varón legitimo D. Celestino de Dueñas Rodríguez, debe recaer la mitad reservable de los bienes en que dichos mayorazgos consisten en el demandante D. Pedro de Dueñas Sánchez, como hijo mayor del D. Celestino, y por consiguiente nieto consanguineo del Don Miguel, en cuyo parentesco funda su derecho con arreglo á la legislacion vigente sobre el particular.

Si alguna persona se creyere con igual ó mejor derecho á dicha mitad reservable de los mayorazgos en cuestion que el D. Pedro de Dueñas que la reclama, puede comparecer á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Medina del Campo á 31 de Julio de 1891.—Gregorio Arévalo.—Por su mandado, Sandalio González. X—223

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Hago saber que por virtud de expediente sobre declara-

ción de herederos ab intestato de D. Miguel Ayastuy y Echevarría, vecino que fué de Salinas, promovido ante este Juzgado por el procurador D. Pantaleón Oregui á nombre de D. Prudencio, D. José y Doña Francisca Ayastuy y Garay el primero vecino de Escoriaza, y los dos últimos de Arechaleta, y de D. Diego, D. Antonio y Doña Francisca Echevarría y Beitia, que lo son respectivamente de Biescas, Durango y Valladolid, solicitando se efectúe en su favor dicha declaración, como tíos paternos y maternos, que respectivamente lo son de aquél, y parientes colaterales más próximos del mismo, cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que los antes expuestos á la herencia del D. Miguel Ayastuy y Echevarría, á fin de que comparezcan en dichos autos á reclamarlo, si así les conviene, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en Vergara á 14 de Julio de 1891.—Manuel Alonso.—Por su mandado, José María Lascraín. X—225

**NOTICIAS OFICIALES**

**Banco de Castilla.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, señalado con el núm. 14.741 de orden, expedido por este Banco, que comprende 30 acciones del mismo, pertenecientes á Don Manuel Fernández Peleteiro, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Junio último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá un nuevo resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—Banco de Castilla.—El Secretario, R. Sepúlveda. X—226

**Bolsa de Madrid.**

Relación oficial del día 6 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	76 0/10	76 10/100-76 0/10-75 90
Idem id. al 4 por 100 exterior.	75 50	76 05-10 fin cor. fir., cambio m. 76 075 76 45 fin cor. fir., 0 45 prima. 75 50 fin cor. fir., 0 45 prima.
no publicado.	75 50	76 05 77 70-25-40-65-60 77 30-77 0/10 76 40-50-15 77 80-76 75 77 20-15
Reservas, series G y H, de 100 y 200 pesetas	77 25	77 0/10-77 05-76 95
Idem id. al 4 por 100 exterior.	77 0/10	77 0/10
Idem id. al 4 por 100 exterior.	77 10	77 25-77 0/10
Idem id. al 4 por 100 exterior.	77 10	77 30-50-10
Reservas, series G y H, de 100 y 200 pesetas	79 90	79 90
Idem amortizable al 4 por 100.	88 50	88 50
Idem amortizable al 4 por 100.	88 50	88 90-80-95-89 0/10
Idem amortizable al 4 por 100.	105 20	105 15-20
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	99 55	99 0/10-98 15-20
Acciones del Banco de España.	415 0/10	415 0/10-414 50
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).	99 0/10	90 0/10

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

PLAZA	BENEFICIO	PLAZA	BENEFICIO
Albacete.....	0 80	Logroño.....	0 25
Alicoy.....	0 20	Lorca.....	0 70
Alicante.....	0 25	Lugo.....	0 25
Almería.....	0 25	Málaga.....	0 25
Avila.....	0 25	Murcia.....	0 25
Badajoz.....	0 25	Orense.....	0 25
Barcelona.....	0 20	Oviedo.....	0 25
Béjar.....	0 25	Palencia.....	0 20
Bilbao.....	0 20	Palma Mallor.....	0 25
Burgos.....	0 20	Pamplona.....	0 25
Cáceres.....	0 25	Pontevedra.....	0 25
Cádiz.....	0 20	Reus.....	0 25
Cartagena.....	0 20	Salamanca.....	0 25
Castellón.....	0 20	San Sebastián.....	0 20
Ciudad Real.....	0 25	Santander.....	0 25
Córdoba.....	0 20	Sta. Cruz Tfe.....	0 25
Coruña.....	0 25	Santiago.....	0 20
Cuenca.....	0 25	Segovia.....	0 25
Ferrol.....	0 25	Sevilla.....	0 20
Gerona.....	0 25	Soria.....	0 20
Gijón.....	0 25	Tarragona.....	0 25
Granada.....	0 20	Tal. la Reina.....	0 70
Guadalajara.....	0 25	Teruel.....	0 20
Herc.....	0 25	Toledo.....	0 20
Huelva.....	0 25	Tudela.....	0 25
Huesca.....	0 20	Valencia.....	0 20
Jaca.....	0 20	Valladolid.....	0 25
Jerez-Frontera.....	0 20	Vigo.....	0 25
León.....	0 20	Vitoria.....	0 25
Lérida.....	0 20	Zamora.....	0 20
Lizasoain.....	0 25	Zaragoza.....	0 20

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 5 DE AGOSTO DE 1891

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	71 20
Idem id. interior.....	71 20
Idem amortizable al 2 por 100.....	71 20
3 por 100 exterior.....	71 20
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	71 20
Obligaciones de Cuba, 1886.....	489 50
3 por 100.....	95 15
4 1/2 por 100.....	105 05
Consolidados ingleses (3 3/4 por 100).....	95 13 1/2

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á la vista, libra esterlina, 27 17-27 13 pesetas.	
Idem, á ocho días vista, id. id., 27 09 id.	
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00 00 id.	
Idem, á noventa días vista, id. id., 00 00 id.	
Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 770-7 50 d.	
Idem, á ocho días vista, id. id., 7 45 d.	

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1891.**

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
3 mañana.....	703 12	13 0	9 1	NNE. Brisa.	Despejado.
9 mañana.....	709 18	18 6	12 0	S..... Id. fte.	Idem.
12 del día.....	709 42	24 0	14 8	SSO..... Id. lig.	Nuboso.
3 de la tarde.....	709 15	21 6	12 1	NNE..... Brisa.	Idem.
8 de la tarde.....	709 31	22 6	12 9	NNE..... Id. fte.	Idem.
1 de la noche.....	711 26	17 6	16 4	N..... Viento.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 25 5  
Idem mínima..... 10 9  
Diferencia..... 14 6  
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 31 7  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 62 2  
Diferencia..... 30 5  
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 36 9  
Idem mínima, id..... 9 1  
Diferencia..... 27 8  
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 323  
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 4 9  
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 4 3  
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é islas adyacentes, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Agosto de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	768 4	15 0	NO.....	Brisa.....	Cubierto.....	Oleaje.
Bilbao.....	766 3	16 7	O.....	Idem.....	Lluvioso.....	Tranq.º
Oviedo.....	766 3	15 0	SO.....	Idem.....	Cubierto.....	"
Coruña (7 h.).....	767 1	17 3	N.....	Id. fte.	Idem.....	Oleaje.
Santiago.....	768 3	18 3	NO.....	Calma.	Nuboso.....	"
Orense.....	769 8	16 8	N.....	Viento.	Cubierto.....	"
Pontevedra.....	769 1	18 6	NO.....	Calma.	Nuboso.....	Tranq.º
Vigo.....	769 1	18 6	NO.....	Calma.	Nuboso.....	Tranq.º
Oporto.....	770 1	19 3	N.....	Viento.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.).....	768 1	16 2	N.....	B.º fte.	Cubierto.....	Picada.
Cáceres.....	768 8	22 0	NO.....	Brisa.....	Despejado.	"
Badajoz.....	768 8	22 0	NO.....	Brisa.....	Despejado.	"
S. Fern. (7 h.).....	765 8	18 9	N.....	Id. lig.º	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	765 5	23 0	NE.....	Calma.	Idem.....	"
Málaga.....	762 4	25 6	NO.....	Viento.	Idem.....	Rizada.
Granada.....	"	20 8	E.....	"	Idem.....	"
Alicante.....	763 0	"	E.....	Viento.	Nubes.....	Oleaje.
Murcia.....	762 8	24 6	O.....	Calma.	Despejado.	"
Valencia.....	763 9	25 4	NE.....	Brisa.....	Nuboso.....	"
Palma.....	762 9	23 6	NO.....	Idem.....	Idem.....	Rizada.
Barcelona.....	763 0	22 2	"	Id. lig.º	Idem.....	Agitada
Teruel.....	764 4	15 2	N.....	Viento.	Despejado.	"
Laragoza.....	764 8	18 7	NO.....	Brisa.....	Nuboso.....	"
Soria.....	764 8	14 2	O.....	Calma.	Cubierto.....	"
Burgos.....	765 5	14 5	O.....	Idem.....	Nubes.....	"
León.....	767 1	12 6	NE.....	Idem.....	M. nuboso.	"
Valladolid.....	766 3	16 0	NE.....	Brisa.....	Casi cub.º	"
Salamanca.....	766 4	15 8	N.....	Idem.....	Despejado.	"
Segovia.....	765 0	16 5	S.....	Id. lig.º	M. nuboso.	"
Madrid.....	765 0	18 6	S.....	Id. fte.	Despejado.	"
Escorial.....	"	"	"	"	"	"
Ciudad Real.....	765 2	"	N.....	Brisa.....	Idem.....	"
Albacete.....	764 0	18 3	NO.....	Idem.....	Idem.....	"
Paris.....	762 5	15 1	NO.....	Calma.	Idem.....	"
Crus-Nez.....	761 0	14 0	N.....	Brisa.....	Cubierto.....	Tranq.º
S. Mathieu.....	764 2	13 6	N.....	Id. lig.	Brumoso.....	Idem.
Isla d'Aix.....	760 8	14 2	E.....	Brisa.....	M. nuboso.	Idem.
Biarritz.....	762 2	14 5	OSO.....	Viento.	Lluvioso.....	Oleaje.
Clermont.....	759 7	17 6	ONO.....	B.º lig.	M. nuboso.	"
Perpiñán.....	758 2	16 6	NO.....	V.º fte.	Nuboso.....	"
Sicily.....	757 9	17 6	N.....	Calma.	Lluvioso.....	Tranq.º
Niza.....	762 0	14 2	OSO.....	Idem.....	Nuboso.....	Idem.
Roma.....	757 6	24 4	S.....	B.º lig.	M. nuboso.	"
Nápoles.....	758 5	26 2	SSO.....	Calma.	Casi desp.º	"
Palermo.....	"	"	"	"	"	"
Malta.....	757 6	24 4	S.....	B.º lig.	M. nuboso.	"

**RETRASADOS — DÍA 5**

S. Sebastián.....	762 9	18 7	NO.....	Viento.	Nuboso.....	Oleaje.
Oporto.....	765 8	19 1	N.....	Idem.....	Idem.....	Tranq.º
Lisboa.....	765 1	16 3	N.....	B.º fte.	Casi desp.º	Oleaje.
Málaga.....	760 7	23 0	NO.....	Viento.	Despejado.	Rizada.
León.....	761 3	13 5	NNO.....	Calma.	Casi desp.º	"

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en León, Santander, Oviedo, San Sebastián, Pamplona, Gerona, Bilbao y Vitoria.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0 60 á 3 00 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 0 60 á 2 50 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1 50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 1 75 á 2 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2 50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0 40 á 0 44 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0 50 á 1 30 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0 70 á 0 80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0 50 á 0 80 pesetas el kilogramo.

Petróleo, de 0 00 á 0 80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	225
Carcnos.....	430
Corderos.....	60
Terneras.....	33
Ovejas.....	748
TOTAL.....	1426
Su peso en kilogramos.....	45.619

**Precios á los tabajeros.**

Vaca, de 1 24 á 1 29 pesetas el kilogramo.  
Carnero, á 1 25 pesetas el kilogramo.  
Oveja, á 1 15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	2.436 53
Segovia.....	1.417 09
Norte.....	4.796 74
Bilbao.....	973 41
Aragón.....	995 58
Valencia.....	1.919 96
Mediodía.....	13.322 82
Ciudad Real.....	3.558 87
Imperial.....	987 01
Arganda.....	415 46
Correos.....	36 90
Matadero de vacas.....	12.655 97
Ampliación.....	345 15
TOTAL.....	43.861 49
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	53.147 64
Diferencia en este día de menos.....	9.286 15

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 7, pliego 8 y primera del 9 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

**ANUNCIOS**

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

**SANTOS DEL DÍA**

San Cayetano, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

**ESPECTÁCULOS**

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad de Conciertos de Madrid.  
Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)  
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Las tentaciones de San Antonio.—El monaguillo.—El toque de rancho.—El zortico.  
TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.—La descañada.—Los batavos.—El Dios Chico.—Blanca ó negra.  
TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Moda tradicional (segunda serie).—Ultima semana de la pantomima «El diablo verde»; el sorprendente espectáculo acuático y otros números de atracción en su programa especial y de gran gala.  
Entrada general, 50 céntimos.  
CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran gala.—La intrépida gimnasta Mlle. Leona; tercera presentación de la graciosa ecuyere Mlle. Guillaume; «La gruta misteriosa», nueva pantomima acuática, exornada con todo el aparato que el argumento requiere, en la que toman parte 30 personas.  
Entrada general, 50 céntimos.